8007/2024 - AFIP c/ BOMBURI CONSTRUCTORA S. A. S. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Mendoza, de 2024.-

Por presentado, por parte y constituido el domicilio legal indicado.-

Declárese competente el Juzgado, atento a lo dispuesto en los arts. 2° incs. 5° y 6° de la Ley n° 48 y art. 5 ° inc. 7 ° del C.P.C.C.N.-

Fíjense los días martes y viernes o el siguiente de nota, si alguno de ellos fuere feriado, para notificaciones en Secretaría (art. 134 del cód. citado).-

Acreditada -con el instrumento acompañado- la procedencia de la EJECUCIÓN FISCAL, (arts. 523 y 604 de C.P.C.C.N. y art. 92 de Ley 11.683), téngase por promovida la demanda por el capital reclamado, con más un 15% de dicha suma, que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas (conf. Art. 13, ley 11.683 – t.o. en 1998 y sus modificatorias); líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo contra la ejecutada, por dicho monto.-

Previo a confeccionar y librar el mandamiento de intimación de pago y embargo solicitado y ordenado precedentemente, bajo responsabilidad de la actora, deberá verificarse si el contribuyente demandado en autos, se encuentra incluido dentro de los alcances del art. 1º de la Resolución General AFIP nº 5482/2024, y en caso afirmativo, suspender el libramiento y notificación del mandamiento referido.-

La intimación de pago ordenada, importa la citación para oponer excepciones -si las tuviera-, y la constitución del domicilio electrónico (Ac.31/2011 y 38/2013 C.S.J.N.), bajo apercibimiento de ley (conf. arts. 531, 40 y 41 del C.P.C.C.N.), todo ello, en el plazo de cinco días.-

En el mandamiento, se hará constar las personas mencionadas al promover la demanda, como Oficiales de Justicia “ad-hoc”, las que están facultadas para practicar las medidas allí indicadas. Téngase presente a las personas autorizadas por la actora.-

Hágase saber que el representante del Fisco está facultado a librar, bajo su firma, el mandamiento de intimación de pago, conforme las facultades conferidas por el artículo 92, párrafo 9º de la ley n º 11.683 (texto 1998 y modificaciones Ley n º 27.430).-

Asimismo, se hace saber que hasta que se presente el demandado y constituya domicilio legal electrónico en este proceso (conf. arts. 40, 41 y 133 del C.P.C.C.N. y Acordadas nº 31/2011 y 38/2013 C.S.J.N.), la notificación de la sentencia de remate podrá realizarla el

#38829542#407249438#20240411085316116

representante del Fisco en el domicilio fiscal electrónico que tenga constituido el contribuyente ante AFIP, conforme las facultades conferidas al efecto por el párrafo 13 de la ley 11.683 (texto 1998 y modificaciones introducidas por la ley 27.430).-

Una vez diligenciado el mandamiento, en el domicilio fiscal del demandado (art. 92, 14º párrafo, ley 11.683), **y vencido el plazo conferido sin que pague o excepcione la accionada**, como se solicita y bajo la responsabilidad de la actora, trábese EMBARGO GENERAL DE FONDOS Y VALORES, a efectivizarse sobre la parte indivisa de las cuentas de la demandada, hasta alcanzar, la suma reclamada en concepto de capital, con más el 15% de la misma, para cubrir y/o intereses y/o costas.-

Hágase saber que deben abstenerse de embargar las cuentas en pesos en las que se depositan jubilaciones y pensiones, de conformidad con lo prohibición dispuesta por inc. c) del art. 14 de la ley 24.241, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, respecto a las cuentas sueldo del personal en actividad, sólo procederá el embargo hasta el 20 % de sus haberes (conf. Decreto-Ley 6754/43). Hágase saber al funcionario a cargo del sistema operativo SOJ, que debe transcribir y resaltar este párrafo, al subir la presente orden de embargo general de fondos.-

A tal efecto, se oficiará al Banco Central de la República Argentina para que los fondos embargados sean depositados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Mendoza, a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estos autos.-

Las entidades financieras, solo deberán contestar el requerimiento, consignado el importe incautado, cuando la ejecutada sea cliente y tenga cuentas abiertas u otros activos financieros embargables, dentro del plazo establecido en el art. 400 del CPCCN, bajo apercibimiento de reputarse, como de resultado negativo, los que no son contestados en dicho término. En caso de verificarse la regularización de la deuda reclamada, autorizase, bajo la exclusividad responsabilidad de la actora, a levantar la traba de la medida, comunicando la diligencia al B.C.R.A. y a este Tribunal.-

Previo a materializar la traba de la medida solicitada y ordenada precedentemente, bajo responsabilidad de la actora, deberá verificarse si el contribuyente demandado en autos, se encuentra incluido dentro de los alcances del art. 1º de la Resolución General AFIP nº 5482/2024, y en caso afirmativo, suspender la efectivización de la orden dispuesta.-

#38829542#407249438#20240411085316116

Al pedio de INHIBICION GENERAL DE BIENES, previo a todo, cúmplase por lo normado por el art. 228 del C.P.C.C.N.-

Al punto III, último párrafo, téngase presente en cuanto por derecho corresponda.-

va

Signature Not Verified
Digitally signed by IRENE BEATRIZ PAPPALARDO
Date: 2024.04.11 09:43:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA BEATRIZ PRAVATA
Date: 2024.04.11 14:56:00 ART

#38829542#407249438#20240411085316116